

RESOLUCIÓN N° 1134/2006

POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

Asunción, 28 de agosto de 2006.

VISTOS: Los expedientes N° 2161/2006 de INTELSAT S.A. de fecha 25 de abril de 2006, N° 955/2006 de TESAM Paraguay S.A. de fecha 22 de febrero de 2006 y N° 2346/2006 del Ministerio de Hacienda de fecha 05 de mayo de 2006; el Interno DVAO N° 22/2006 de fecha 11 de mayo de 2006; el Interno GT N° 052/2006 de fecha 22 de mayo de 2006, de la Gerencia Técnica; el Interno DIR N° 20.03/2006, de fecha 31 de mayo de 2006 del Directorio de la Conatel; la Providencia GT de fecha 10 de agosto de 2006 de la Gerencia Técnica.

CONSIDERANDO: La presentación realizada por la empresa INTELSAT S.A., la empresa TESAM PARAGUAY S.A. y el Ministerio de Hacienda, en la cual solicitan licencia para el servicio de acceso a Internet por satélite.

Que, el Reglamento del Servicio de acceso a Internet en vigencia no contempla la prestación de servicios de Internet por satélite, motivo por el cual el Departamento de Servicios de Valor Agregado y la Gerencia Técnica mencionan la necesidad de analizar el procedimiento a seguir y definir las normas técnicas reglamentarias a ser aplicadas a las solicitudes de licencia del Servicio de Acceso a Internet por satélite y sugieren la conformación de una comisión de estudio para realizar el análisis de las solicitudes.

Que, el Directorio de la Conatel en fecha 31 de mayo de 2006 resolvió conformar una comisión de estudio para analizar el procedimiento a seguir y definir las normas técnicas reglamentarias a ser aplicadas a las solicitudes de licencia del Servicio de Acceso a Internet por Satélite.

Que, en fecha 10 de agosto de 2006, a través de la providencia GT de fecha 10 de Agosto de 2006, la coordinación de la comisión de estudio eleva a consideración del Directorio la propuesta de modificación del Reglamento del Servicio de Acceso a Internet.

La propuesta de modificación del Reglamento del Servicio de Acceso a Internet y apreciando la necesidad de establecer el monto mínimo de inversión y el monto de arancel por uso del espectro radioeléctrico para la nueva modalidad estudiada, el Directorio ha realizado un análisis pormenorizado de los antecedentes del proyecto de modificación del Reglamento mencionado y ha definido el monto mínimo de Inversión para los 5 (cinco) años de duración de la licencia y los aranceles correspondientes por uso del espectro radioeléctrico para el servicio de acceso a Internet por satélite, con plataforma de Acceso a través de enlace satelital con estaciones terrenas del usuario con enrutamiento internacional.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2006, Acta N° 30/2006, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar las modificaciones realizadas al Reglamento del Servicio de Acceso a Internet, de acuerdo a la redacción final que se encuentra en el anexo a la presente Resolución y forma parte de la misma, cuyos detalles son los siguientes:

- Inclusión del Art. 4°, Título II, Modalidades de prestación de servicio.
- Inclusión del Art. 5°, Capítulo I, Prestación con enrutamiento local.
- Modificación del Art. 15°, Inclusión del Inciso 3, punto "3.a" hasta el punto "3.f"
- Inclusión de los Artículos 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21°, Capítulo II, Prestación con Enrutamiento Internacional.
- Modificación del Art. 28°, Capítulo II, Requisitos para Personas Físicas.
- Modificación del Art. 29°, Capítulo III, Requisitos para Personas Jurídicas.
- Modificación del Art. 34°, Título VII, Disposiciones Finales, Capítulo Único.
- Inclusión del Anexo 1: Datos que se deben presentar en la Memoria Técnica Enlace Propio.
- Inclusión del Anexo 2: Monto anual a pagar en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico.

Art. 2° Informar a todos los operadores satelitales que tienen convenios de bajada de señales sobre el territorio paraguayo, que para prestar Servicios de Internet por Satélite deberán necesariamente contar con la Licencia correspondiente, y que las gestiones para este efecto se realizarán ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

- Art. 3°** Encomendar a la Gerencia Internacional e Interinstitucional a realizar las acciones que correspondan a fin de notificar a todos los operadores satelitales que tienen convenios de bajada de señales sobre el territorio paraguayo, lo resuelto en el Art. 2° de la presente Resolución.
- Art. 4°** Modificar la Resolución de Directorio N° 549/2006, de fecha 11 de mayo de 2006, por la cual se establece el mecanismo para la definición del monto a pagar en conceptos de derecho y renovación de licencia, específicamente en los montos correspondientes al servicio de acceso a Internet.
- Art. 5°** Publicar en la Gaceta Oficial.
- Art. 6°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. JORGE PAVETTI
Presidente del Directorio

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	4
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	4
TÍTULO I: OBJETO, APLICACIÓN Y CONTROL.....	4
CAPÍTULO ÚNICO.....	4
TÍTULO II: MODALIDADES DE PRESTACION DEL SERVICIO	4
CAPITULO I: PRESTACION CON ENRUTAMIENTO LOCAL	4
CAPITULO II: PRESTACION CON ENRUTAMIENTO INTERNACIONAL	6
TÍTULO III: SERVICIOS SOBRE INTERNET	6
CAPÍTULO ÚNICO.....	6
TITULO IV: CONEXIONES CON OTRAS REDES DE TELECOMUNICACIONES.....	6
CAPÍTULO ÚNICO.....	6
TITULO V: TÍTULO HABILITANTE.....	7
CAPÍTULO I.....	7
CAPITULO II: Requisitos para Personas Físicas.....	7
CAPITULO III: Requisitos para Personas Jurídicas	7
CAPITULO IV: Presentación de los Documentos	8
TITULO VI: CONTRIBUCIÓN AL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN.....	8
CAPÍTULO ÚNICO.....	8
TITULO VII: DISPOSICIONES FINALES	8
CAPÍTULO ÚNICO.....	8
TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	9
CAPÍTULO ÚNICO.....	9
<u>ANEXO 1:</u> DATOS QUE SE DEBEN PRESENTAR EN LA MEMORIA TÉCNICA ENLACE PROPIO	9
<u>ANEXO 2:</u> MONTO ANUAL A PAGAR EN CONCEPTO DE ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	10

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

TÍTULO I: OBJETO, APLICACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1: El objeto del presente Reglamento es el de establecer las normas y procedimientos que regirán el otorgamiento de la licencia, la prestación y la explotación del Servicio de Acceso a Internet, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y su reglamento general.

Art. 2: La aplicación y control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Art. 3: Los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet deben llevar contabilidad separada para la explotación del servicio; quedan prohibidos los subsidios cruzados entre este servicio y cualquier otro que brinde el Prestador.

TÍTULO II: MODALIDADES DE PRESTACION DEL SERVICIO

Art. 4: El Prestador podrá optar por las siguientes modalidades de prestación del servicio o combinación de éstas:

1. Prestación con enrutamiento local;
2. Prestación con enrutamiento internacional.

CAPITULO I: PRESTACION CON ENRUTAMIENTO LOCAL

Art. 5: Esta modalidad consiste en la provisión del acceso a Internet a los Usuarios, a través del sistema del Prestador de Acceso a Internet conectado a la red Internet Internacional.

SECCION I: CONEXION A LA RED INTERNET INTERNACIONAL

Art. 6: La conexión a la red Internet internacional podrá realizarse a través de:

1. Enlace Propio.
 2. Enlaces de los Prestadores Autorizados
- En la forma en que dispone el presente Reglamento.

Art. 11°. Acceso a través de Enlace Propio

Art. 7: El Prestador conectará sus equipos a un Nodo de Acceso a la red Internet Internacional, por medio de su propio sistema de transmisión satelital.

Art. 8: El Prestador instalará su Estación Terrena con la autorización de la CONATEL, desde donde efectuará, en forma única e independiente, los enlaces vía satélite con su punto de interconexión remoto utilizando para ello la capacidad del segmento espacial de los Operadores Satelitales con los cuales CONATEL mantiene acuerdos operativos, y para el uso exclusivo de la conexión al Nodo de Acceso a la red Internet Internacional.

Art. 9: Las estaciones terrenas de los Prestadores deberán cumplir con las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT - T, UIT - R).

Art. 10: El Prestador deberá presentar todos los datos técnicos y operacionales de sus Estaciones Terrenas, conforme a los requerimientos de la CONATEL y de los Operadores Satelitales. Deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos, de manera que su operación no cause perjuicio ni interferencia a otros servicios y/o equipamientos que utilizan el espectro radioeléctrico, a otras administraciones, a algún sistema de satélite o a los equipos de otras licenciatarias.

Art. 12°. Acceso a través de los Enlaces de un Prestador Autorizado

Art. 11: El Prestador podrá acceder, además, al Nodo de Acceso a la red Internet Internacional a través de los Enlaces de un Prestador Autorizado, habilitado por la CONATEL por medio de la Resolución respectiva. La conexión, será materia de acuerdo entre las partes.

Art. 12: El Prestador que desee conectar sus equipos a los equipos de un Prestador Autorizado, deberá solicitar a la CONATEL tal intención para su aprobación, adjuntando a la misma:

1. El acuerdo alcanzado entre las mismas, el cual debe estar enmarcado en los preceptos del presente reglamento y a las leyes vigentes.
2. Las características y tipo del medio de transmisión a ser utilizado para la conexión.
3. Datos técnicos y operacionales. Si el medio de transmisión a ser utilizado es radioeléctrico, las frecuencias deberán ser solicitadas a la CONATEL.

Art. 13: Los Prestadores Autorizados, en su calidad de tales, no podrán brindar Servicios de Acceso a Internet sin contar con la licencia respectiva.

Art. 13°. Combinaciones de Modalidades

Art. 14: El Prestador podrá operar en las modalidades de Conexión por Enlace Propio y Conexión por Enlaces de los Prestadores Autorizados, en forma simultánea.

SECCION II: CONEXIÓN DE LOS USUARIOS

Art. 15: El Prestador brindará los Servicios sobre Internet a los usuarios sólo a través de las siguientes modalidades:

1. Conexión conmutada a través de las redes de los servicios telefónicos. El establecimiento de este acceso lo iniciará exclusivamente el usuario, quedando prohibido al Prestador originar o completar llamadas con destino a usuarios de la red telefónica pública conmutada.
2. Conexión dedicada en las siguientes submodalidades:
 - a. Punto a punto por línea física: la conexión de los usuarios a los equipos del Prestador, utilizando las redes de los prestadores de Servicios Básicos de Telecomunicaciones o prestadores de servicios que poseen redes propias autorizadas por la CONATEL. Para tal efecto, deberá contar con la autorización expresa correspondiente de la CONATEL.
 - b. Inalámbrica: la conexión de los usuarios a los equipos del Prestador, utilizando enlaces con tecnología de espectro ensanchado u otro tipo de tecnología, siempre que cumpla las normas técnicas aprobadas por CONATEL. Para la utilización de estos enlaces el Prestador deberá contar con la autorización de CONATEL;
3. Conexión unidireccional de los equipos del Prestador a los equipos de sus usuarios utilizando el Servicio de Cabledistribución, esto para la recepción de señales por parte del usuario (retorno). En la conexión de los equipos del usuario a los equipos del prestador para la transmisión de señales por parte del usuario (solicitud), el Prestador podrá utilizar cualquiera de las modalidades contempladas en el Presente Reglamento. Para esta modalidad de conexión deberá cumplir los siguiente requisitos:
 - a. El Prestador del Servicio de Acceso a INTERNET que desee implementar esta modalidad de conexión, deberá contar con la autorización expresa de la CONATEL por cada Licenciatario del Servicio de Cabledistribución involucrada;
 - b. Si el interesado es Licenciatario del Servicio de Acceso a INTERNET deberá solicitar a la CONATEL la autorización expresa para proveer esta modalidad de conexión de sus usuarios al Servicio, a través de una determinada Licenciataria del Servicio de Cabledistribución, presentando el correspondiente proyecto técnico-económico, el acuerdo de conformidad de parte de la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución y la Declaración Jurada por Escritura Pública de la inversión adicional a realizar. Otras modalidades requieren de la autorización expresa de la CONATEL;
 - c. Si el interesado no es Licenciatario del Servicio de Acceso a INTERNET, debe solicitar la Licencia correspondiente conforme lo estipulado en el Reglamento del Servicio, indicando en su proyecto técnico y económico ésta modalidad de conexión de sus usuarios al Servicio, señalando la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución involucrada, y presentando el acuerdo de conformidad de parte de la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución;
 - d. Establecer que si el interesado posee Licencia de INTERNET-PSI o de INTERNET-PASI, primeramente deberá optar por la novación de su Licencia, conforme establece el Reglamento del Servicio de Acceso a INTERNET;
 - e. Determinar que el recurrente, una vez autorizado con la nueva modalidad de conexión de usuarios a INTERNET, deberá presentar a la CONATEL para su aprobación, el Contrato o Acuerdo alcanzado entre el

Licenciataria del Servicio de Acceso a INTERNET y la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución, estableciéndose en la misma las condiciones técnicas, económicas y jurídicas;

- f. Determinar que la Licenciataria del Servicio de Acceso a INTERNET autorizada con la presente modalidad de conexión, deberá presentar a la CONATEL para su aprobación el modelo de Contrato de prestación del Servicio a ser utilizado con sus usuarios.

Otras modalidades requieren de la autorización expresa de la CONATEL.

CAPITULO II: PRESTACION CON ENRUTAMIENTO INTERNACIONAL

Art. 16: Esta modalidad consiste en el acceso a un nodo internacional de Internet, a través de una conexión directa de una estación del usuario, con las instalaciones de un ISP (Internet Service Provider) del exterior del país, vía satélite, bi-direccional, y administrada por un centro de gestión del Prestador autorizado instalado en el territorio nacional.

Art. 17: El Prestador instalará en el país, un sistema de gestión, cuyo propósito es la gestión técnica y administrativa del servicio. El sistema de gestión deberá realizar y registrar al menos: habilitación y deshabilitación de estaciones del usuario, velocidad de transmisión y recepción de cada estación del usuario, volumen de tráfico cursado por cada estación del usuario, datos de facturación de cada usuario. Se deberán mantener archivos históricos de los registros efectuados.

Art. 18: Las estaciones terrenas ubicadas en el territorio paraguayo, serán de propiedad del Prestador y/o para uso exclusivo del servicio indicado.

Art. 19: El Prestador deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos, de manera que su operación no cause perjuicio ni interferencia a otros servicios y/o equipamientos que utilizan el espectro radioeléctrico.

Art. 20: El Prestador no podrá cambiar de ISP sin la autorización previa de la CONATEL.

Art. 21: El Prestador podrá instalar, bajo este régimen, sólo la cantidad de estaciones de usuarios que fueran autorizadas por la Resolución de otorgamiento de Licencia. En caso de que el Prestador desee ampliar el número aprobado de estaciones de usuarios, deberá solicitarlo a la CONATEL, siguiendo el procedimiento correspondiente.

TÍTULO III: SERVICIOS SOBRE INTERNET

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 22: El Prestador podrá brindar exclusivamente los siguientes Servicios sobre Internet:

1. World Wide Web
2. Correo Electrónico
3. Transferencia de Archivos
4. Terminal Remota
5. Grupo de Noticias
6. Chat
7. Audio y Videoconferencia

Cualquier otro servicio no especificado requerirá, para su prestación, la autorización expresa de la CONATEL, mediante Resolución. Una vez autorizado por la CONATEL, el servicio en cuestión podrá ser prestado por cualquier Licenciataria del Servicio de Acceso a Internet.

Art. 23: Queda prohibido al Prestador la provisión y comercialización de servicios telefónicos en cualquiera de sus modalidades.

Art. 24: Los Servicios enumerados podrán ser utilizados por el Prestador para acceder a otros Servicios sobre Internet, los cuales son exclusivamente los demás enumerados en el presente Reglamento.

TITULO IV: CONEXIONES CON OTRAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 25: Fuera de los casos contemplados en el presente Reglamento, la conexión de los equipos del Prestador con los equipos o redes de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, requiere de autorización expresa de la CONATEL.

TITULO V: TÍTULO HABILITANTE

CAPÍTULO I

Art. 26: El Servicio de Acceso a Internet se presta en régimen de licencia.

El plazo máximo de otorgamiento de la licencia es de 5 (cinco) años, renovables a solicitud del interesado, de conformidad a los requisitos establecidos por la CONATEL para el efecto.

Art. 27: La licencia para el Servicio de Acceso a Internet se otorga a solicitud de parte interesada, debiendo dirigirse la solicitud a la CONATEL, adjuntando los documentos pertinentes.

CAPITULO II: Requisitos para Personas Físicas

Art. 28: Las personas físicas solicitarán la licencia, presentando los siguientes documentos:

1. Carta dirigida al Presidente de la CONATEL, identificando a la parte interesada y/o al representante, con poder para asuntos administrativos.
2. Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Civil paraguaya.
3. Curriculum Vitae de la parte interesada (Datos Personales, Estudios Cursados, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros).
4. Constitución de domicilio legal en la República del Paraguay para todos los efectos de la licencia.
5. Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial en la Capital. Para residentes en localidades del interior, bastará con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.
6. Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91) ó Copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al último mes.
7. Constancia de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en quiebra o convocación de acreedores, expedida no más de 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
8. Certificado de no encontrarse en interdicción judicial, expedido no más de 30 (treinta) días antes de la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
9. Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo en los últimos 3 (tres) años.
10. Manifestación que exprese haber examinado atentamente el presente reglamento y que los acepta completamente.
11. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero Categoría I, matriculado por la CONATEL. El Proyecto técnico deberá contener la proyección de usuarios para los siguientes cinco años y un estudio de factibilidad del proyecto que demuestre que es autofinanciable. Para el caso de Enlace Propio, las solicitudes de licencia, deben presentar la memoria técnica conforme se indica en el Anexo 1.
12. Declaración jurada, formalizada por escritura pública, de la Proyección del monto requerido para el establecimiento del servicio, para los primeros (5) cinco años, concordante con el proyecto técnico.
13. Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.
14. Nota de la parte interesada y del Operador Satelital o de su representante local autorizado o del responsable local autorizado para la comercialización de la capacidad satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que será utilizado, se contratará en el territorio paraguayo.
15. Para el caso de la modalidad con enrutamiento internacional, se deberá presentar el acuerdo o contrato, con el ISP del exterior del país.
16. Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

CAPITULO III: Requisitos para Personas Jurídicas

Art. 29: Las personas jurídicas solicitarán la licencia, presentando los siguientes documentos:

1. Carta dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, indicando el representante de la persona jurídica.
2. Constitución del domicilio legal en la República del Paraguay con carácter de especial, para todos los efectos de la licencia.
3. Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91) ó Copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al último mes.
4. Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en quiebra o Convocación de Acreedores, expedido no más de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
5. Certificado de no hallarse en Interdicción Judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, con no más de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.
6. Testimonio de la Escritura Pública del Mandato extendido por la Empresa proponente a su representante legal.
7. Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, en los últimos 3 (tres) años.
8. Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria y declaración jurada en el lapso correspondiente a los 2 (dos) últimos años.
9. Constancia de estar inscripto en los Registros de la Dirección del Trabajo.

10. Manifestación que exprese haber examinado atentamente todos los documentos relacionados con el presente reglamento y que los acepta completamente
11. Copia de los Estatutos Sociales.
12. Poder otorgado por la persona jurídica, al representante.
13. Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional Ingeniero Categoría I, matriculado por la CONATEL. El Proyecto técnico deberá contener la proyección de usuarios para los siguientes cinco años y un estudio de factibilidad del proyecto que demuestre que es autofinanciable. Para el caso de Enlace Propio y para la Modalidad con Enrutamiento Internacional (para las estaciones que correspondan al centro de gestión), las solicitudes de licencia, deben presentar la memoria técnica conforme se indica en el Anexo 1.
14. Curriculum Vitae de cada uno de los Directores o Socios-Gerentes, (Datos Personales, Estudios Cursos, Experiencia Laboral, Referencias Personales y Comerciales, otros) y constancia de no poseer antecedentes penales expedida por el Poder Judicial en la Capital: Para los residentes en localidades del interior bastará con la constancia expedida por todas las secretarías del crimen de la circunscripción judicial respectiva.
15. Declaración jurada, formalizada por escritura pública, de la Proyección del monto requerido para el establecimiento del servicio, para los primero (5) cinco años, concordante con el proyecto técnico.
16. Cuadro de tarifas a aplicar a los usuarios.
17. Nota de la parte interesada y del Operador Satelital o de su representante local autorizado o del responsable local autorizado para la comercialización de la capacidad satelital, en las cuales manifieste, en carácter de declaración jurada, que la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite que será utilizado, se contratará en el territorio paraguayo.
18. Para el caso de la modalidad con enrutamiento internacional, se deberá presentar el acuerdo o contrato, con el ISP del exterior del país.
19. Demás documentaciones referente al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

CAPITULO IV: Presentación de los Documentos

Art. 30: Los documentos presentados deberán reunir las siguientes características:

1. Todos los documentos deberán ser originales
2. En caso de presentarse fotocopias de documentos, los mismos deberán estar autenticados por Escribano Público.
3. Las documentaciones y correspondencias relacionadas con las mismas, deberán estar redactadas en idioma castellano, salvo el empleo de vocablos técnicos sin equivalencias en este idioma.

TITULO VI: CONTRIBUCIÓN AL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 31: El Prestador debe poner a disposición, sin cargo, diez cuentas de usuario a efectos de ser utilizadas en ámbitos educativos y sólo para el Servicio World Wide Web. Los beneficiarios de estas cuentas serán comunicados al Prestador por la CONATEL.

TITULO VII: DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 32: La Licencia estará sujeta al pago de un Derecho, que deberá hacerse efectivo en el plazo de sesenta días contados a partir de su obtención.

Art. 33: Las Licenciatarias pagarán a la CONATEL en concepto de explotación comercial, una Tasa equivalente al 1% (uno por ciento) de sus ingresos brutos anuales, conforme a las normas respectivas.

Art. 34: Las licenciatarias que posean su propia estación terrena o utilicen enlaces radioeléctricos, deben abonar un Arancel anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico, conforme al Anexo 2.

Art. 35: El proyecto técnico y las instalaciones para la explotación del Servicio de Acceso a Internet, deben ser aprobadas por la CONATEL, y sujetos a verificación, inspección y fiscalización. Cualquier modificación debe ser autorizada por la CONATEL.

TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 37: El Reglamento del Servicio de Internet aprobado por Resolución N° 396/2000, seguirá vigente hasta tanto hayan vencido todas las licencias otorgadas bajo sus disposiciones o hayan sido novadas.

Art. 38: Las Licencias de PASI y PSI seguirán vigentes hasta sus respectivas fechas de expiración, en las condiciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Internet aprobado por Resolución N° 396/2000, y de conformidad con los respectivos contratos regulatorios.

Art. 39: Las Licenciatarias PASI y PSI podrán optar por la novación de sus Licencias, ajustándose a los derechos y obligaciones del presente Reglamento, antes de la expiración de sus respectivas licencias. Las Licencias novadas mantendrán el plazo de vigencia de las que le dieron origen. Para el efecto, deberán realizar la solicitud respectiva a la CONATEL acompañando la documentación requerida. Cumplidos los requisitos establecidos y siempre que la Licenciataria se encuentre al día con sus obligaciones frente a la CONATEL, se expedirá la Resolución respectiva. El Prestador suscribirá un nuevo contrato regulatorio.

Art. 40: Se faculta a las concesionarias del Servicio Básico de Larga Distancia Internacional, en cuyos contratos de concesión se establezca la atribución de brindar el servicio de alquiler de circuitos punto a punto internacional, a cumplir la función de Prestador Autorizado, hasta tanto se determine el régimen al que estará sujeto este servicio.

ANEXO 1: DATOS QUE SE DEBEN PRESENTAR EN LA MEMORIA TÉCNICA ENLACE PROPIO

1. Datos generales de la Empresa.
2. Descripción general de la red que se desea instalar, con un listado resumen de las portadoras, velocidades de información y modulación requerida.
3. Diagramas de configuración de las Estaciones Terrenas y topología de la red.
4. Descripción funcional de la red y de las Estaciones Terrenas:
 - Total de recursos satelitales requeridos.
 - Información típica por cada portadora.
 - Técnica de Acceso al satélite.
5. Especificaciones técnicas del equipo:
 - Subsistema de Modulador – Demodulador.
 - Convertidor Ascendente/Descendente, sintetizadores.
 - Patrones de radiación de la antena, y que deberá cumplir con los requerimientos del operador satelital.
 - Tipo de montaje (diagramas AZ – EL).
 - Amplificador de Alta Potencia (HPA) y pasos de sistema.
 - Temperatura del equipo Amplificador de Bajo Ruido (LNA, LNB y/o LNC).
 - Unidad exterior (ODU).
 - Catálogos y folletos de cada subsistema, del modelo que se propone utilizar.
 - Nodo de Acceso internacional a la Red INTERNET.
 - Ruteadores del Servicio INTERNET.
 - Modo de Acceso de los usuarios y cantidad de los mismos.
6. Cálculo de enlace por portadora, de acuerdo al formulario facilitado por CONATEL, para cada banda y servicio.
7. Datos del técnico responsable (nombre, dirección, teléfono, fax).

ANEXO 2: MONTO ANUAL A PAGAR EN CONCEPTO DE ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

ÍTEM	Monto anual en Guaraníes
Hasta cien (100) estaciones terrenas del usuario con enrutamiento internacional.	10.000.000.-
Más de cien (100) estaciones terrenas del usuario con enrutamiento internacional.	80.000 adicional por cada estación terrena del usuario con enrutamiento internacional.